**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOSDEL 372 Y 373 DEL G.G.P.**

Despacho Judicial: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: VERBAL

Demandante: SANDRA JULIANA MONTOYA ALVAREZ Y LEIDY LAURA MONTOYA ALVAREZ

Demandado: PABLO JOSE PATIÑO FONSECA, JUAN GABRIEL ARIAS GRANADOS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 11001400303320220029800

Siniestro: 10100865.

Póliza: AA007197.

SGC: 8569.

Fecha y Hora Audiencia: 29 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.

Hechos: El día 21 de octubre de 2018 el señor Himbad de Jesús fue arrollado por el vehículo de servicio público placas SOS 298 que era conducido por el señor Juan Gabriel Arias Granados, el cual tiene como culpa la hipótesis 122 “girar bruscamente”. Las demandantes acreditan ser hijas del señor fallecido y reclaman únicamente indemnización por Daño Moral.

Pretensiones: Las pretensiones son:

1. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Juan Gabriel Arias Granados (conductor) y Pablo José Patiño Fonseca (propietario del vehículo).
2. Se indemnice por concepto de daño moral a razón de 75 SMLMV a cada una de las demandantes, que para la fecha de ocurrencia del siniestro asciende a la suma de cincuenta y ocho millones quinientos noventa y tres mil ciento cincuenta pesos ($58.593.150) además solicitan la indexación. Fijando, así como solicitud total la suma de ($117 ́186.300).

Liquidación objetivada de las pretensiones: Cómo liquidación objetiva se fijó en ($104.000.000) 80 SMLMV AL 2024. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: Se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para cada uno de los hijos de la víctima directa, Juliana y Laura Montoya. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de $60.000.000 a cada uno. Es decir, que en total se reconocen $120.000.000.

Valor asegurado: Teniendo que el valor asegurado pactado en la póliza es de 80 SMLMV.

Excepciones:

Excepciones frente a la ocurrencia del accidente de tránsito:

1. Inexistencia de responsabilidad del demandado por encontrarse configurada la causal denominada “hecho exclusivo de la víctima”.
2. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal.
3. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño.
4. Tasación exorbitante del daño moral.
5. Genérica o innominada.

Excepciones de fondo frente al contrato de seguro:

1. Prescripción de la acción derivada del contrato del seguro.
2. Falta de cobertura material del daño moral.
3. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.
4. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de RCE SERVICIO PUBLICO AA007197.
5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
7. Disponibilidad valor asegurado.
8. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza aa188184, el clausulado y los amparos.
9. Genérica o innominada

Concepto Jurídico: La Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO AA007197, cuyo asegurado es el señor Jose Pablo Patiño Fonseca, presta cobertura material y temporal. Presta cobertura material en tanto cuenta con el amparo de responsabilidad civil extracontractual y en el proceso objeto de litigio se está discutiendo la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Ahora, si bien en el proceso únicamente se están reclamando perjuicios extrapatrimoniales y a pesar de que en el contrato se delimitó la cobertura amparando los patrimoniales debe tenerse en cuenta que, al no estar excluidos expresamente los citados perjuicios patrimoniales, estos se encuentran en la cobertura. esto en razón de la línea jurisprudencial incorporado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 470-2022 del 26 de enero de 2022 y en concordancia de lo referenciado por el Consejo de Estado en la sentencia de radicado (45516) Septiembre 19 de 2019 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Donde indica que así la cobertura de inmateriales no se haya enlistado dentro de los amparos asegurables de todas maneras igual se entiende incluido.

Ahora bien, frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito fue el 21 de octubre de 2018 y se encuentra dentro de la delimitación temporal de cobertura de la Póliza en mención comprendida desde el 1 de junio de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura temporal y si se aplica la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, se debe prestar cobertura material, en tanto ampara los perjuicios extrapatrimoniales, pretensión que se le endilga al extremo pasivo como consecuencia del accidente de tránsito.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos probatorios que acreditan que hubo responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por cuanto en el Informe de Tránsito No. C-00868914 ("IPAT") se indicó como causa probable del accidente atribuible al conductor del vehículo de placas SOS 298 la hipótesis 122: "Cruce repentino con o sin indicación.." Por otra parte, con base en el croquis del accidente de tránsito, resulta claro que el vehículo asegurado no respetó la prelación al peatón y además lo realizó en una zona donde existía una bocacalle. Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el asegurado iba a realizar un giro en una zona delimitada donde el peatón tenía prelación para cruzar la vía. Por lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente está acreditada la responsabilidad en cabeza del vehículo asegurado y por sustracción de materia, también de la compañía de seguros. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como PROBABLE, por lo que solicitamos amablemente la autorización de $83.200.000, equivalente al 80% de la liquidación objetivada.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal.  \* En el proceso únicamente se están reclamando perjuicios extrapatrimoniales y a pesar de que en el contrato se delimitó la cobertura amparando los patrimoniales debe tenerse en cuenta que, al no estar excluidos expresamente los citados perjuicios patrimoniales, estos se encuentran en la cobertura.  \*Existen elementos de pruebas que acreditan la responsabilidad del vehículo asegurado | \* Llegar a un acuerdo conciliatorio ahorrando en demás gastos procesales. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $83.200.000

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado